



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Habiéndose padecido un error material de imprenta en la publicación del artículo 4.º párrafo 1) del Decreto de este Ministerio de 15 de agosto de 1936 *Gaceta* del 16 sobre adquisición de propiedad por arrendatarios y aparceros, se inserta a continuación dicho párrafo 1) del artículo 4.º, debidamente rectificado:

«Artículo 4.º 1) El Instituto de Reforma Agraria podrá conceder moratoria respecto a la cuota anual de amortización cuando por siniestros no asegurables se haya producido la pérdida de más de la mitad de la cosecha normal de la finca objeto del contrato. Las cuotas así aplazadas podrán abonarse repartiéndolas entre las de los años sucesivos restantes o ampliando el número de éstos uno a uno, sin que esta ampliación pueda exceder de cinco años».

Ministerio de Justicia

DECRETO

A propuesta del ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan disueltas todas las Juntas provinciales y locales de Protección de Menores correspondientes a las provincias que se hallan ocupadas en la actualidad por los elementos rebeldes y sustraídas por la fuerza de las armas a la autoridad legítima del Estado.

En su consecuencia, son nulos y sin ningún efecto todos los acuerdos, cualquiera que sea su índole y carácter, que adopten o hubieren adoptado los indicados organismos desde el día 18 de julio del presente año.

Artículo segundo. Se declaran

cesantes a todos los funcionarios de las Juntas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero. Las funciones que venían desempeñando las Juntas disueltas quedan encomendadas en toda su extensión al Consejo Superior de Protección de Menores hasta tanto que por este organismo se proceda a la reconstitución de las desaparecidas Juntas.

Artículo cuarto. Todos los acuerdos que en lo sucesivo adopten las Juntas provinciales y locales de Protección de Menores necesitarán, para ser válidos, la aprobación del Consejo Superior de Protección de Menores como superior jerárquico de las mismas, el cual tendrá facultades para revocar los que se hubieren adoptado desde el día 18 de julio sin que se hubieran sometido a su aprobación.

Artículo quinto. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Justicia, *Manuel Blasco Garzón*.

Ministerio de Hacienda

DECRETO

La ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública contiene en su capítulo 5.º normas reguladoras de la contratación de obras y servicios públicos, cuyo cumplimiento proporciona a la Administración las máximas garantías en cuanto a economía en los gastos y efectividad de los contratos.

Señálanse en dicho capítulo tres procedimientos diferentes para la realización de los servicios: la subasta, el concurso y el concierto o ejecución directos por la Administración; y si bien en épocas normales está justificado y resulta conve-

niente al Estado el cumplimiento de los requisitos que aseguran la preferencia que a los dos primeros métodos reconoce la Ley, en las circunstancias actuales resulta en muchos casos ineficaz y contraproducente su observancia, porque conduce a la preparación de subastas y concursos que han de quedar desiertos por falta de licitadores, con el trastorno y retraso consiguiente en la ejecución de la obra o servicio, que en los presentes momentos puede representar graves perturbaciones en ellos.

Por esto, en tanto subsistan las circunstancias actuales, aconseja la práctica, como más conveniente a los intereses generales del Estado, autorizar desde luego la ejecución por contratación directa o por administración en aquellos casos en que así lo considere necesario el Gobierno.

Y fundado en tales consideraciones, y a propuesta del ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Mientras perduren las actuales circunstancias se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del titular del Departamento correspondiente y por acuerdo del Consejo de Ministros, acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de aquellas obras o servicios en relación con los cuales se considere ineficaz la preparación de las subastas o concursos que, según los casos, exige el capítulo 5.º de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911.

Artículo segundo. El pago en su día de las cantidades que deban hacerse efectivas como consecuencia del cumplimiento de los contratos que se formalicen se efectuará en firme a favor del contratista o acreedor respectivo, una vez cumplidos los requisitos legales aplicados al caso.

Las cantidades precisas para atender a la ejecución de obras por administración, que deberán entregarse mediante mandamientos a justificar, se librarán por su totalidad únicamente cuando la obra tenga un plazo de duración inferior a dos meses y por las sumas indispensables para atender a las necesidades de ellas durante cada bimestre, cuando el plazo de ejecución sea superior a tal período de tiempo.

La justificación de cada uno de los mandamientos de pago así expedidos habrá de hacerse en la forma y plazo determinados en el artículo 70 de la citada ley de Contabilidad.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid, a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Ajaña*. — El Ministro de Hacienda, *Enrique Ramos Ramos*.

Ministerio de Justicia

ORDENES

Ilmo. Sr: El generoso sacrificio de quienes dan su sangre en el frente en defensa del régimen republicano merece de la Administración consideraciones especiales para aquellos y sus familias: Esto resulta sobre todo inexcusable en el servicio del Registro civil y su sección tercera.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que todas las certificaciones de defunción de los Registros civiles referentes a individuos de las tropas leales y milicianos, se expidan en papel de oficio y sin exacción de derechos de ninguna clase.

Madrid, 15 Agosto 1936. — *Blasco Garzón*.

Señor director general de los Registros y del Notariado.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

DECRETO

A fin de que en ningún momento quede desatendido el servicio encomendado a las Sociedades de asistencia médico-farmacéutica, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda facultado de modo exclusivo el ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión para proceder a la incautación de aquellas Sociedades de asistencia médico-farmacéutica que por incumplimiento de sus contratos o cualquiera otra causa dificulten la correcta asistencia de sus asociados.

Artículo segundo. Las Sociedades que con anterioridad a la promulgación de este Decreto hayan sido objeto de incautación en la provincia de Madrid, quedarán sometidas a la intervención directa del Colegio provincial de Médicos.

Artículo tercero. En los casos no previstos en el artículo anterior la Dirección general de Sanidad, de acuerdo con los correspondientes Colegios de Médicos, propondrá la incautación, quedando facultada para por sí o por persona delegada, proceder a la adopción de las medidas conducentes a la normalización y perfeccionamiento de los servicios encomendados a las Sociedades que hayan sido objeto de incautación.

Dado en Madrid a diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, *Juan Lluhi Vallescá*.

Ministerio de Agricultura

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Por los Ayuntamientos leales al Gobierno de la República, y de acuerdo con lo prescrito en el Decreto de ocho de los corrientes, se procederá a continuar en todas las fincas los trabajos interrumpidos de recolección de cereales, así como los de trilla y almacenaje y cuantos exijan las explotaciones agrícolas que hayan sido abandonadas por sus cultivadores directos, sean propietarios o arrendatarios de las mismas.

Artículo segundo. Los gastos originados por el funcionamiento normal de estas explotaciones abandonadas, en especial los de jornales piensos de los ganados de labor de venta serán realizados por cuenta de los cultivadores ausentes

de las fincas que explotaban directamente. En tanto esta responsabilidad de pago se pueda hacer efectiva con la directa intervención de las personas naturales o jurídicas a quienes corresponda el cumplimiento de esta obligación, los Ayuntamientos y las organizaciones sindicales, que se hayan hecho cargo de las fincas abandonadas, quedan autorizados para librar al mercado semanalmente la parte proporcional de los productos principales y secundarios necesaria para cubrir la nómina de gastos directos de cultivo que se estimen de imprescindible pago, debiendo dejar la debida constancia de esta operación de ventas de los productos.

Artículo tercero. El Instituto de Reforma Agraria, por medio de sus servicios provinciales, llevará el registro y la inspección de los libros de contabilidad de las fincas intervenidas, informando debidamente cuando se estime que es preciso adicionar numerario extraño al obtenido de la venta de los productos agrícolas y pecuarios. El déficit será cubierto por la aportación del Instituto, que se realizará dentro de las normas reglamentarias y con las garantías que las mismas imponen.

Artículo cuarto. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a diecinueve de agosto de 1936. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Agricultura, *Mariano Ruiz Funes*.

Ministerio de la Guerra

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, artículo 3.º,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primero. Autorizada la expedición de libramientos que «en firme» o «a justificar», precisen para atenciones de las milicias de la República y batallones de voluntarios a favor de autoridades, funcionarios y delegados o representantes del Gobierno en los servicios o establecimientos requisados, el personal del cuerpo de Intendencia, en tales casos, asesorará a los perceptores de esos libramientos, tanto por lo que se refiere a la redacción de pedidos de cantidades a librar, como en lo que hace a la custodia e inversión de los caudales públicos, justificación, de pagos realizados, impuestos a que deben someterse y redacción y trámite de las cuentas, para lograr, junto con la debida aplicación presupuestaria, la reducción al minimum posible de los reparos que en su día pudiera ofrecer una imperfecta justificación.

Segundo. En los pedidos de fondos o de cantidades a librar, cuando se redacten por pagadores o funcionarios del cuerpo de Intendencia, se especificará la cantidad que se solicite para atención de «personal», «material» o «gastos diversos», separadamente.

Cuando por ausencia del funcionario de Intendencia que pueda asesorar, el pedido sea redactado por otro funcionario, autoridades, delegado o representantes del Gobierno legítimo de la República, no se consignará el capítulo del presupuesto, pero sí la atención a que haya de dedicarse el pago, para que la Intendencia, a la vista de este dato, libre con cargo al capítulo o capítulos correspondientes.

Tercero. La justificación de los gastos que con cargo a tales cantidades se satisfagan se hará: cuando se trate de haberes o devengos personales, con nóminas o relaciones nominales, en las que se detalle la categoría del interesado, nombre, haber diario, número de días devengados, y total importe, más la orden original (o copia autorizada de ella) en que se haya fijado el devengo individual para la Autoridad que lo haya dispuesto en cada caso, y cuando la justificación corresponda a gastos de material o adquisiciones, con las facturas en que conste el «recibí» del vendedor o recibos debidamente relacionados.

Cuarto. Por cada uno de los capítulos, se rendirá cuenta separadamente en duplicado ejemplar, original y copia, que serán entregados por el cuentadante al interventor civil de Guerra de la provincia, o al de la División correspondiente donde no exista el de la provincia, para su examen y archivo de la copia, cursando el original a la Intendencia que expidió el libramiento.

Quinto. Cuando el importe de lo librado haya sido invertido en atenciones distintas de las comprendidas en el capítulo del presupuesto por el que se libró, se desglosarán los gastos en los tres grupos, citados, de «devengos personales», de «material» y de «gastos diversos», para la debida aplicación presupuestaria; y a tal fin, y por la Intendencia correspondiente, se expedirán en formalización los necesarios mandamientos de pago y órdenes de reintegro.

Lo digo a V. E., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de agosto de 1936. — *Hernández Saravia*.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos elevados a este Ministerio de la Federa-

ción Española de Colegios de Agentes de Seguros, Asociación Nacional de Agentes de Seguros, y Compañía Mercantil de Seguros sobre la vida La Sud-América, domiciliadas en Madrid, Barcelona y Madrid, respectivamente, relativos a si procede considerar con derecho a los beneficios de la actual legislación de accidente de trabajo a los agentes productores de Seguros afectos al servicio de las Empresas legalmente autorizadas para el ejercicio de los distintos ramos del seguro.

Este Ministerio, de conformidad con los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Servicio de Previsión Social, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Que los Agentes productores de Seguros afectos al servicio de las Empresas aseguradoras tienen el concepto legal de operarios que especifica el artículo 3.º del Reglamento de 31 de enero de 1933, toda vez que en el apartado sexto del mencionado artículo se considera como tales operarios a los viajantes comerciales e industriales y en razón a que el trabajo que éstos realizan y la forma de su remuneración son similares a los de los agentes de Seguros, con la única diferencia de que el agente ofrece, no una mercancía, sino el seguro de un riesgo determinado o el conjunto de varios de ellos, asimismo cabe considerar a este personal dentro de las normas aclaratorias dictadas por la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1935 (Gaceta del 6 de diciembre siguiente).

Segundo. Que por estimar que la contratación de seguros de cualquier clase de riesgos es un trabajo que en la casi generalidad de los casos es remunerado a comisión, con arreglo a los pactos acordados por las partes interesadas, la fijación del salario-base para la indemnización por los accidentes de que sean víctimas los agentes de Seguros que perciban sus haberes en la forma anteriormente indicada se regulará computando las comisiones percibidas durante el tiempo que hayan trabajado para las Empresas aseguradoras a cuyo servicio de accidente, y sin que pueda exceder de un año el plazo computado.

Tercero. Que los efectos aclaratorios de la presente disposición no alcanzan a los denominados agentes libres de Seguros, entendiéndose como tales a los que de un modo habitual y por profesión se dedican sin relación de dependencia de una Empresa de Seguros determinada y sin que por ello les sea exigida la exclusividad de su trabajo gestor, a promover la contratación de seguros, percibiendo sólo comisiones únicas o periódicas con rela-



ción con las operaciones realizadas por tales agentes libres.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 19 de agosto de 1936.
- P. D., J. Tomás Piera.

Señor subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Por motivos de salud pública este Ministerio ha dispuesto que queden prohibidas las exhumaciones de cadáveres que no lleven inhumados un año, por lo menos.

Madrid, 19 de agosto de 1936.
- P. D., J. Tomás Piera.

Señor subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ministerio de Justicia

DECRETO

En vista de las dificultades surgidas con motivo de la aplicación del Decreto 15 del actual, referente a la renovación de los cargos de Justicia municipal, y a fin de dar mayor amplitud al plazo señalado en el artículo 2.º del mismo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por cinco días, a contar desde la publicación del presente Decreto, el plazo señalado en el artículo 2.º del Decreto de 15 del corriente.

Dado en Madrid, a 20 de agosto de 1936. - El ministro de Justicia, Manuel Blasco Garzón.

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

Es necesidad de antiguo sentida, para la buena marcha de la Administración pública, la de llegar a una regulación, con carácter general, de las diversas situaciones de los funcionarios, tanto civiles como militares, para que, sometidos a normas de absoluta igualdad, queden unificados los derechos y obligaciones de todos los empleados al servicio del Estado.

Para llevar a cabo esta labor fue creada por Decreto de esta Presidencia de 19 de junio próximo pasado, una Comisión interministerial encargada del estudio y propuesta de unas bases generales de organización administrativa y de otras que regularán en lo sucesivo la condición y situación de los funcionarios al servicio del Estado; Comisión que, debido a las circunstancias de todos conocidas, no ha podido realizar los trabajos que le han sido encomendados.

En su virtud, y hasta tanto que el referido organismo pueda dar cumplimiento a su misión, como quiera que es preciso adoptar algunas medidas de carácter general y urgente, encaminadas al establecimiento de normas que faciliten el desenvolvimiento de la facultad ministerial para disponer el más conveniente acoplamiento de los funcionarios públicos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Los funcionarios ci-

viles y militares que en la fecha de publicación de este Decreto se hallen en situaciones de excedencia forzosa y de disponible forzoso, respectivamente, o que en lo sucesivo pasaren a ellas, disfrutarán como única retribución el 80 por 100 del haber correspondiente a su situación activa.

Artículo segundo. Se establece para los funcionarios de Administración civil del Estado la situación de disponible gubernativo, con idénticas características que las que hoy rigen para las Instituciones armadas.

Artículo tercero. El personal de las Instituciones armadas que se halle en situación de disponible gubernativo en la fecha de publicación de este Decreto, y el civil y militar, que en lo sucesivo pasare a dicha situación, percibirán como único devengo una retribución equivalente a los dos tercios del sueldo que disfrute en servicio activo.

Artículo cuarto. La situación de disponible gubernativo será acordada cuando las conveniencias del servicio así lo exijan, por el titular del Departamento a que el funcionario pertenezca, siendo de abono para los efectos el tiempo que éste último permanezca en dicha situación, sin que pueda exceder el número de los que se encuentren en la misma del 10 por 100 del total de los que formen la plantilla a que el funcionario pertenezca.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a veinte de agosto de mil novecientos treinta y seis. - Manuel Azaña. - El presidente del Consejo de Ministros, José Giral Pereira.

Ministerio de Justicia

Para asegurar en todo momento la defensa del Estado republicano, coordinando las necesidades del momento presente con las garantías que exige una transformación a fondo de los órganos judiciales, se hace preciso crear una situación administrativa especial aplicable a todos aquellos funcionarios que, sin encontrarse claramente comprendidos en el Decreto de 21 de julio próximo pasado, por no ser notoria su participación directa o indirecta en el actual movimiento sedicioso, permita separar preventivamente del servicio activo a quienes, por circunstancias de hecho y datos puramente objetivos hayan observado una conducta que, sin acreditarles notoriamente como enemigos del régimen republicano, exija una justificación, a fin de que, con pleno conocimiento de todos los hechos que constituyan cada actuación y de las motivaciones de la misma, pueda después dejarse sin efecto aquella medida o transformarse en separación definitiva del servicio.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Mientras duren las actuales circunstancias, el Gobierno podrá separar preventivamente del servicio activo a todos los funcionarios dependientes del Minis-

terio de Justicia que, sin hallarse notoriamente comprendidos en las disposiciones del Decreto de 21 de julio del corriente año, hayan observado una conducta que, sin acreditarles claramente como enemigos del régimen republicano establecido en la Constitución y participantes en el actual movimiento sedicioso, exija una justificación a juicio del Consejo de Ministros.

Artículo segundo. El Gobierno podrá dejar sin efecto la medida a que se refiere el artículo anterior o transformarla en separación definitiva del servicio con baja en el escalón, cuando lo estime procedente, según el resultado de las justificaciones ofrecidas por el interesado y de las averiguaciones que de oficio se practiquen.

Artículo tercero. Los funcionarios separados preventivamente del servicio, que se hallaren retribuidos con cargo al Presupuesto del Estado, percibirán, mientras dure tal situación, las dos terceras partes de su sueldo.

El Gobierno podrá cubrir las vacantes que se produzcan como si se tratase de separaciones definitivas, y, caso de dejarse sin efecto la separación preventivamente ordenada u ordenarse la reintegración al servicio activo del funcionario afectado por ella, éste ocupará la primera vacante de su categoría que se produzca, quedando entretanto en situación de excedente forzoso.

Artículo cuarto. Se autoriza al ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto, que comenzará a regir el mismo día de

su publicación en la «Gaceta» de Madrid, y del que oportunamente se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y seis. - Manuel Azaña. - El ministro de Justicia, Manuel Blasco Garzón.

DECRETO

Subsistiendo las circunstancias que aconsejaron la publicación de los Decretos de 23 y 27 de julio pasado y 7 de agosto actual, que prescribieron y prorogaron la suspensión, por el tiempo indicado en dichas disposiciones, de los términos judiciales previstos en las leyes de procedimiento, tanto civil como penal o contencioso-administrativo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se proroga, a contar desde el día 21 del actual hasta el día 9 de setiembre próximo, inclusive, la vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto de 23 de julio próximo pasado, ya prorogado por el de 27 siguiente y el de 7 de agosto en curso, sobre la suspensión, con las excepciones en aquél prevenidas, de todos los términos judiciales establecidos por las leyes en toda clase de procedimientos, tanto del orden civil como del criminal o contencioso-administrativo.

Artículo segundo. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y seis. - Manuel Azaña. - El ministro de Justicia, Manuel Blasco Garzón.

Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

A los Comités de Defensa y Guerra de la provincia

Este Departamento está formando una estadística de huérfanos de la guerra que sostenemos contra el fascismo criminal, en cuya estadística también se incluirán los huérfanos de octubre.

Los Comités de Defensa y Guerra de cada pueblo serán los que avalen las certificaciones que se expidan a tal objeto, enviándolas para establecer la correspondiente ficha, que en un día dará derecho a la percepción de la pensión correspondiente.

Los huérfanos de padre, los inútiles o los compañeros que sin tener constituido hogar fuera su trabajo el sostén de la familia; todos deben cubrir el expediente oportuno con la garantía del Sindicato a que pertenecían, más el del Comité de Guerra o Defensa establecido en cada localidad.

Aunque ya se han recibido buen número

de expedientes legalizados en la forma que se indica, faltan muchos más; por ello esta Delegación hace un nuevo llamamiento a los interesados para que cumplan estos requisitos, indispensables para percibir la ayuda del Estado.

Los delegados de barriada, dependientes de cada Comité, están en el deber de divulgar esta disposición y ayudar a los interesados y aconsejarles la conducta a seguir.

A los Comités de Abastos de los pueblos de la provincia

Esta Delegación hace saber a todos los Comités de Abastos de cada pueblo de la provincia, la obligación que tienen de aumentar el abastecimiento que se proporciona a cada familia, cuando éstos admitan en su seno algún refugiado. En este caso el aumento se verificará con arreglo al número de individuos que hayan sido alta en cada familia. - Eladio Fanjul.

Delegación de Instrucción Pública**PARTIDO DE GIJÓN**

Para sustituir la «enseñanza» que proporcionaban las órdenes religiosas en esta ciudad, se ha acordado crear las siguientes escuelas, que una vez adaptadas a las condiciones, que exige toda escuela moderna — para lo cual encontramos toda clase de apoyo en los Sindicatos del ramo de obras — empezarán a funcionar con el fin de que ni un solo niño carezca de escuela, cantina y ropero:

Antigua San Eutiquio, una de niños.
Idem de D. San José, dos de párvulos.
Idem Casa del Rosal, dos de niños, tres de niñas y una de párvulos.

G. Alfredo Coto, tres de niños, tres de niñas y una de párvulos.

Antigua Dominicas, tres de niñas.

Bango (Jove), una de niñas, una de niños y una de párvulos.

Antigua Siervas de Jesús, una de niños y dos de párvulos.

Orueta (Llano de Arriba) dos de niños, dos de niñas y dos de párvulos.

Fundación Pola, tres de niñas.

Academia Covadonga, tres de niños, dos de niñas y una de párvulos.

Damas Inglesas, cuatro de niños, cuatro de niñas y tres de párvulos.

Academia Hispano-Americana, dos de niños, dos de niñas y una de párvulos.

Quinta de Aragón (La Calzada), tres de niños, tres de niñas y una de párvulos.

Quinta de Nava, dos de niños y dos de niñas.

Capuchinos, tres de niños y tres de niñas.

Ursulinas, cinco de niñas y una de párvulos.

Aun cuando algunos de estos edificios no están por el momento en disposición de comenzar las clases (por estar ocupados por cuarteles; hospitalillos, etc.) se estudia el medio de lograrlo en época no lejana, así como tampoco puede darse por terminada nuestra labor de creación de escuelas, ya que estudiamos la forma de aumentarlas en el extrarradio.

A medida que se vayan terminando las obras se participará por este medio a todos los vecinos de cada distrito. — El delegado, *Jacinto Regueiro*.

Con esta fecha se han hecho los siguientes nombramientos de maestros:

San Martín del Rey Aurelio. — Pilar García García, de los Artos; María Luisa Zapico, para San Martín del Rey Aurelio; Juan García Argüelles, para Corral de Bayueto; César García García, para Santa Bárbara; Olegario García Zapico, para La Pomarada; Angel Zapico González, para La Rebollada; Hermínio Rozada Iglesias, para San Mamés; Manuel Jesús Cañón, para Lantero; Mercedes Martínez Antuña, para San Mamés; María Carmen Martínez Antuña, para Entrego; Manuel Hernández, para Entrego; Ovidio Corte González, para La Granja.

Laviana. — Pilar Fernández Martínez, para Pola de Laviana; Aquilina Fernández Zapico, para Pola de Laviana; Onofre Álvarez Alonso, para Solaveles; José Martínez, para La Caucia; Lorenzo Portales, para Pola de Laviana; Amparo Esther Álvarez Alonso, para Pola de Laviana; María García Suárez, para Pola de Laviana; Antonio Delgado Calvete, para Pola de Laviana; María Castaños, para Pola de Laviana.

Sobrescobio. — Leonor Suárez Blanco, para Ladines; Ceferino Martínez, para Campiellos; Obdulio Santos Díaz, para Villamorey.

Partido de Gijón. — Antonio Sánchez, para Natahoyo; Augusto Blanco, para Na-

tahoyo; Encarnación González, para el Patronato de San José; Pilar Pérez Sánchez, para idem; Segundo Fernández, para San Eutiquio; Angeles Fueyo, para Natahoyo; Lourdes García, para Natahoyo; Carmen Lazo, para Natahoyo; Milagros Sánchez, para Natahoyo número 6; José María Sánchez Sansano, para el Grupo Alfredo Coto; Gerardo Rodríguez, para idem; Guzmán Salvador, para idem; Magdalena Monjo, idem; Carmen Ruiz, para idem; Josefina Fuentes Pardo, para Dominicas; Aquilina Díaz, para idem; Jesusa Suárez, para idem; Manuel Castaño, para el Santo Angel; Pablo Barrio, para idem; Baudilio Arce, para idem; Aquilino Álvarez Pulido, para idem; María Concepción, para idem; Perpetua González, para idem; Trinidad Gómez, para idem; María Anita Ortiz, para idem; Mercedes Triviño, para idem; Carmen García, para el Grupo Alfredo Coto; Virginia Calleja Cueto, para el Santo Angel; Juan José Terrazo, para la Academia Politécnica; Mercedes Rodríguez González, para el Santo Angel; Rafael Estrada, para la Academia Politécnica; Justo Peláez, para idem; Isaias López, para idem; Isabel Riera, para idem; Rogelia Palacio, para idem; Evangelina de la Viña, para idem; Encarnación Pérez, para idem; Julia Monjo, para idem; Carlota Rodríguez, para idem.

Marina Hevia, para Arenal; Ezequiel Díaz, para idem; Ana Hevia, para Jove; Santos López, para idem; Josefa Graña, para idem; Luz Coalla, para Siervas de Jesús; Celso López, para idem; Clara Estrada, para idem; Francisco Pérez Nadal, para Llano (Casa de Orueta); Elías Martín, para idem; Felicidad Rodríguez, para idem; Saturnina Díaz, para idem; Palmira Rimado, para idem; María Angeles Rodríguez, para idem; Francisco Álvarez, para Ceares; Saturnino González, para idem; Paulino Rodríguez, para idem; César Margolles, para Santa Doradía, núm. 2; Guzmán Álvarez, para Baldornon-Fano; Virgilio Terrón, para Granda; Gloria Junquera, para idem; Sofía Alberdi, para preparatoria del Instituto; Carmen Fernández, para La Calzada; Hipólito Nadal, para Albardi; María Luisa Fernández, para idem; Obdulio Santos, para Cimadevilla; Florencio Arango, para Tremañes; Albino Cuenllas, para Vega; Ramiro Barreiro, para La Pedrera; María Josefa Gilbau, para Juverías; Julián García, para Lavandera; Florentina Fernández, para Rocas; Amparo Rodríguez, para Candás; Gerardo Díaz, para Candás; Adriano Suárez, para Carrión; Matilde Tuñón, para Cabueñes.

Villaviciosa. — Florentina Deleyto, para Villaviciosa.

Los interesados recogerán los nombramientos en la Delegación de partido correspondiente.

Los delegados municipales de Instrucción Pública extenderán las correspondientes diligencias de posesión.

De todo ello se harán tres copias, las cuales, visadas por el delegado municipal, serán remitidas por éste al Departamento Provincial por conducto reglamentario.

Gijón, 1 de octubre de 1930. — El delegado provincial de Instrucción Pública, *Manuel Suárez*.

Departamento de Obras Públicas**INSPECCION DE CIRCULACION Y TRANSPORTE POR CARRETERA**

Aviso. — Se pone en conocimiento de todos los Comités, Choferes y Milicianos, la obligación que tienen de no hacer uso indebido de los coches que tienen a su servicio, pues con frecuencia se ven coches a las puertas de establecimientos de

bebidas y otros lugares, dando con ello lugar a protestas y comentarios que estamos dispuestos a cortar de una vez y para siempre estos abusos. A tal fin disponemos que todo vehículo que se coja parado en lugares que no justifiquen el servicio, será retirado por este Departamento y denunciados los conductores o contraventores de esta disposición, no admitiendo luego ninguna reclamación que pueda venir en este sentido.

Gijón, 1 de octubre de 1930. — Por la Sección de Circulación y Transporte, *Antonio Hevia*. — V.º B.º el delegado del Departamento, *J. San Martín*.

Terminano hoy, día 2, el plazo que se había fijado para la obtención de los Permisos especiales de Circulación y con objeto de dar facilidades para los que aún no lo habían solicitado, este Departamento ha decidido prorrogar por diez días más el plazo citado, que terminará el 12 del corriente. Pasada esta fecha, se aplicará en toda su integridad la Disposición de 22 de setiembre sobre transporte por carretera, y en consecuencia, serán detenidos los vehículos que circulen sin el Permiso especial mencionado.

Gijón, 2 de octubre de 1930. — El delegado de Obras Públicas, *José San Martín*.

Siendo acuerdo de este Departamento el restringir en lo posible el uso de vehículos de tracción mecánica (coches, camiones, etc.) y estando próxima la visita a todos los pueblos de esta provincia de la Comisión Provincial de Control para recoger el material de esa clase que sea innecesario, se avisa a todos los Ayuntamientos y Comités que vayan preparando el medio de sustituir los vehículos citados por otros de tracción animal, de modo que no sufran los servicios que actualmente realizan con aquéllos, organizando asimismo el abastecimiento de los pueblos dotados de línea férrea, utilizando el ferrocarril. — El delegado del Departamento, *José San Martín*.

Departamento de Asistencia Social

Diariamente recibe esta Delegación quejas de los pueblos más importantes de Asturias, en el sentido de que continuamente llegan docenas de compañeros que van a realizar mandatos de carácter oficial o particular así como visitas a familias o enfermos. Todos estos compañeros pretenden después se les dé de comer.

Ya el Sindicato de la Alimentación de Gijón llamó la atención sobre el asunto en lo que a su localidad se refiere, y hoy lo hace esta Delegación con carácter provincial, para declarar que todo el que salga de su localidad a realizar un mandato oficial, como los que hagan visitas de carácter particular, salgan provistos de la correspondiente comida, ya que en los comedores colectivos no tendrán cabida. Por lo tanto, deben abstenerse de solicitarlo.

Gijón, 1 de octubre de 1930. — El delegado de Asistencia social, *Eladio Fanjul*.

Departamento de Instrucción Pública

Con esta fecha se han expedido los siguientes nombramientos de maestros:

Villaviciosa. — Tomás Guerra y Lence, para Villaviciosa; Lino García Fernández, para La Isla; Baltasar Suárez Díaz, para Carrandi; Luis Roza y Roza, para la Riera; Crescencio Llera Cangas, para Lastres; Angel Rodríguez Palmero, para Torón; Aurora Villar Llera, para Colunga;

Rufo Sánchez Martínez, para Villaviciosa (S. Graduada); Luis Cartes Roza, para Colunga; Manuel Prida Fernández, para Breceña; Raimundo Pidal Moreda, para Quintueles; Argentina Vallín Martínez, para Fuentea; José María Sánchez Valdés, para Bozanes; Alvaro Álvarez Suárez, para Careñes; Natividad Villar Llera, para Priecaca; Delfina Villar Cotariella, para Tazonas; Palmira Rimada Puñera, para Ambás; Alicia Miranda Villaverde, para Castiello; Salud García Ortal, para Breceña; María Blanco, para Villaviciosa; Modesta Regida Monasterio, para Sardalla; Regina Martínez Suárez, para Ribadesella (S. graduada); José María González, para Ribadesella; Angeles Sordo Llano, para Ribadesella (S. Graduada); María Hermosinda Muñiz Alonso, para Juncos; Emilia Peón Migoya, para Collera.

Cangas de Onís. — Encarnación Cagigal, para Cangas de Onís; Manuel Arduengo García, para Santa Eulalia; Bernardo Cantell Montes, para Sames; Francisco Colina Combana, para San Martín de Grazanes; Juana Arteaga, para Llano de Con; José García San Millán, para la Riera; María Justa Fanjul, para San Juan de Beleño; María Sánchez, para Cajo; Gloria Aspron Alonso, para Buen Suceso; Anunciación González, para Santa Eulalia; Veneranda Prado y Prado, para Arriendas; Serafin Suárez Rodríguez, para Fios; Sara Labra Fondón, para Cofiño; Sofía Labra de Diego, para Granda; Justina Remis del Valle, para Avín; Carmen García Carrión, para Colla; José Cabal Valle, para Arriendas.

Siero. — Luz Suárez Redal, para Noreña; Florentina Cabrero de la Fuente, para idem; Ignacia Marcos Redondo, para idem; Lucila Normiello, para idem; Asunción Suárez García, para idem; Nieves Río Colunga, para idem; Tarsila del Llano Fuente, para Pola de Siero; Rosario Rodríguez García, para idem; María Encarnación González Nieto, para idem; Rufino Carvajal Ruiz, para idem; Manuel Suárez Fernández, para Bobes; María Felicidad Fernández Rodríguez, idem; Elena Díaz Martino, para El Berrón; Fernando Álvarez García, para Espiniella; Evaristo García Álvarez, para El Berrón; Manuel Blanco Álvarez, para La Carrera; Celestino Gutiérrez Fernández, para idem; Luciano Francos García, para San Miguel; Engracio Martín Vigil, para Santiago; José Pérez Cabrera, para Argüelles; Rosario Suárez González, para Calles; María González Secades, para Anes; Cándido Suárez Gutiérrez, para Carbayín de Arriba; Consuelo Sánchez Álvarez, para San Román; Esperanza Bastián Fernández, para Collado.

Los maestros citados se presentarán al delegado del Partido correspondiente a recoger los respectivos títulos, en los cuales el delegado municipal de Instrucción Pública extenderá la correspondiente diligencia de posesión. De todo ello se enviarán tres copias al delegado Municipal, el cual las remitirá a este Departamento acompañadas de una relación duplicada de las mismas.

Gijón, 30 de septiembre de 1930. — El delegado del Departamento, *Manuel Suárez*.

Delegación Provincial de Sanidad**UNA ACLARACION**

Sólo pasarán a visarse las recetas de los que pertenezcan a Beneficencia municipal y a la población civil a las gestoras respectivas. Las recetas de pago y de los militarizados pasarán por la Delegación provincial directamente.